

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	50 pesetas.
Semestre .....	110 —
Año .....	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prelas de la primera Autoridad militar.

Todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### Jefatura del Estado

##### LEY

#### Regulando los arbitrajes de Derecho Privado

Acaso ninguna institución de las que encierra el ordenamiento jurídico de un país revele con más hondo significado el sentido que el Derecho ocupa en su vida social como la institución del arbitraje. El conjunto de normas que tienen por misión específica repartir con criterio de justicia los distintos bienes humanos entre los miembros de una colectividad está destinado, por la propia naturaleza de las cosas, a sufrir la ruda prueba que los conflictos de los intereses afectados le plantean diariamente. Y puesto frente a la necesidad de ordenar igualmente estos conflictos de intereses, el Derecho, antes de llegar al puro mecanismo coactivo de la intervención inapelable del Poder público, idea una serie de mecanismos de conciliación que tratan de restablecer, en la medida de lo posible, el interrumpido orden de la convivencia social.

Tal es precisamente el papel que asume el arbitraje dentro del sistema general de las instituciones jurídicas. Cuando ya no es posible un arreglo directo de una eventual contienda, pero quedan zonas de armonía accesibles a terceros, sin necesidad de acudir a la fuerza del Estado, que habría de obtenerse "ex officio iudicis", una experiencia secular ha consagrado la eficacia de dar entrada, en el cuadro de las figuras jurídicas reconocidas, a esta obra pacificadora de terceros, que, gozando de la confianza de los contendientes, pueden recibir de éstos la autoridad necesaria para imponerles una decisión satisfactoria. De este modo no se desconoce y se menosprecia la labor augusta del Juez, como órgano de la soberanía del Estado, sino que precisamente, por esta excelcitud de su carácter, se la reserva para aquellos casos en que, desgraciadamente, un tratamiento amistoso no es posible, ni siquiera por esta vía indirecta, y se hace necesaria la intervención del imperio estatal. El desarrollo del arbitraje es sólo, pues, un síntoma de que en un país determinado las relaciones intersociales no se agudizan continuamente, de manera que sea siempre preciso acudir al remedio extremo de los Tribunales.

De aquí que, precisamente en los países de las más densa cohesión social, sin perjuicio de su refinado espíritu jurídico, el arbitraje alcance dimensiones cada vez de mayor amplitud.

El Derecho vigente español no es ninguna excepción en el conjunto de sistemas jurídicos que aceptan y dan valor a la institución del arbitraje. Prescindiendo de las figuras particulares de ciertos arbitrajes, que no es ahora del caso mencionar, tanto el Código Civil como la Ley de Enjuiciamiento Civil, de venerable abolengo ya en el índice de nuestras vigencias legales, se preocupan, con el reparto de materias que pareció más conveniente al pensamiento de la época, de aquella figura por la cual los titulares de un conflicto provocan y aceptan la decisión de terceros que expresamente designan.

Ahora bien: esta aceptación de principio no consiguió en nuestra Patria, por desarrollo equivocado del planteamiento del problema, la repercusión bienhechora que teóricamente estaba llamada a producir. No sólo la dualidad de textos planteó algún problema de coordinación, sino que, sobre todo, al no haberse atrevido el legislador a proclamar explícitamente la fuerza expresa y positiva de estas

convenciones, se creó una situación difícil dentro de la vida real. Pues el compromiso, como contrato creador de un arbitraje, determina, si, el apartamiento de los órganos jurisdiccionales del conocimiento de un cierto litigio, pero no lleva consigo la obligación positiva de instituirlo concretamente, ni la posibilidad de acudir al Juez para que lo haga en defecto de la parte que incumpla esta obligación. Queda así la figura del arbitraje como una especie que ni permite litigar en él, por las posibilidades abiertas a una parte de mala fe para obstaculizar su implantación, ni deja litigar fuera de él, por la excepción que permite invocar en contra de la intervención de Jueces y Tribunales.

Para remediar estos inconvenientes sólo una iniciativa era posible: la reforma de las normas vigentes en materia de arbitraje. Esto es lo que se propone la presente Ley, en la que se trata esencialmente de mejorar, obviando los inconvenientes conocidos, aquellas dificultades de que antes se hablaba.

Dos son los criterios fundamentales que se han tenido en cuenta al proceder a su elaboración: la sencillez y la eficacia en la regulación del arbitraje. La sencillez se obtiene, además de por la unificación de textos que esta Ley supone con relación a la dualidad hasta hoy vigente, por la fusión de los dos tipos de arbitraje que nuestro Derecho conoce: arbitraje escrito y amigable composición, dualidad innecesariamente subrayada y acentuada por la actual Ley de Enjuiciamiento Civil. A base de una figura única, que comprenda todos los arbitrajes comunes o de Derecho privado; a base de una supresión radical de todas las complicaciones técnicas, muchas veces innecesarias, que aparecen en los textos hasta ahora vigentes; a base de preferir siempre un resultado modesto, pero seguro, a consecuencias más trascendentales, pero de imprevisible complicación, se estima haber trazado satisfactoriamente las líneas claras de una institución que, tal como se perfila, puede brindar a gran número de intereses patrimoniales una solución rápida y satisfactoria de los conflictos en que puedan verse envueltos.

Precisamente el que la solución sea rápida y satisfactoria es lo que se persigue implantando la segunda de las características antes señaladas, es decir, la de la pretendida eficacia del arbitraje. La Ley no solamente da vigor a supuestos íntimamente ligados

con el arbitraje, sobre los que hasta ahora el Derecho positivo guardaba silencio, no obstante la frecuencia con que se encontraban en el tráfico jurídico, como es la cláusula compromisoria, sino que, sobre todo, puesta frente al grave problema, ya aludido, de la eficacia positiva que habría de darse al pacto de compromiso, se decide rotundamente por una posibilidad de ejecución específica, mediante la institución de lo que llama formalización judicial del compromiso, que, como su nombre indica, consiste en la intervención del Juez para obligar a la parte que se niegue, expresa o tácitamente, a cumplir con su convenio primitivo, a estar y pasar por el mismo o, en su defecto, por las declaraciones que el Juez emita en su lugar. Nada de esto se encuentra en el Derecho que esta Ley deroga, donde ciertos atisbos de la intervención judicial en algún acto de jurisdicción voluntaria son insuficientes para las necesidades actuales, según ha tenido que reconocer recientemente la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. Clave, por lo tanto, de esta eficacia buscada del arbitraje es la mencionada formalización judicial del compromiso, que dará nueva y utilísima vitalidad a una figura que entre nosotros parece próspera en principio, pero que, en realidad, a la hora de las realizaciones que cuentan, sólo apunta en su haber escasos y lánguidos triunfos.

Sobre la base de las dos directrices señaladas, de la sencillez y de la eficacia, el examen del articulado concreto de la Ley no ofrece especiales dificultades.

Los artículos 1.º a 3.º de la Ley se proponen la delimitación del ámbito del mismo con relación a otras instituciones afines del arbitraje común, pero que, en cierto modo, revisten una distinta naturaleza. Se dejan fuera de su imperio todos los arbitrajes que no sean de Derecho privado, lo cual no quiere decir que no les dé valor, ni incluso que, con respecto a ellos, no sea aconsejable una adecuada reforma, sino simplemente que ha parecido más oportuno no confundir este tipo de arbitrajes, de distinto significado y estructura, con el arbitraje puro entre particulares, regulado por textos de Derecho privado estricto. Igualmente se delimita la figura del arbitraje, distinguiendo al árbitro del arbitrador y el arbitraje formal del informal o impropio, al que sólo se le reconoce eficacia cuando su resultado haya sido aceptado por las partes.

La fusión de los dos tipos de arbitraje, es decir, del arbitraje estricto y de la amigable composición, se declara en el artículo 4.º, conservando sólo la distinción entre arbitraje de derecho y arbitraje de equidad (que da origen luego, sin embargo, a importantes diferencias de régimen jurídico) como una variante opcional de un tipo unitario.

La naturaleza contractual del arbitraje, previendo expresamente, dentro de ciertos límites, el caso del arbitraje instituido por testamento, se contiene en el artículo 5.º

Los artículos 6.º a 11 regulan, con carácter de rigurosa novedad en el Derecho positivo, la figura de la llamada cláusula compromisoria, la cual, si bien tiene vida e importancia en la práctica, carecía hasta ahora de un cuerpo de disposiciones legales en que se pudiera refugiar el interés necesitado de encontrar soluciones concretas a su respecto. El contrato preliminar de arbitraje, sea o no una auténtica cláusula contractual, queda legalmente reconocido en el artículo 6.º, como figura distinta y más sencilla que el compromiso y, por lo tanto, con requisitos menos rigurosos para su estipulación (artículos 7.º y 8.º). Pero, sobre todo, la trascendencia de la Ley en este sentido es el establecimiento, en los artículos 9.º, 10 y 11, especialmente en el art. 10, del otorgamiento a este contrato preliminar de una eficacia positiva y específica que consiste en poder obtener del Juez las consecuencias del contrato, aunque alguna de las partes se niegue a formalizarlo. Se ha ordenado, pues, una intervención judicial con vistas a lo que se llama formalización judicial del compromiso, la cual, caso de prosperar, obviará definitivamente el obstáculo que hoy supone para la eficacia de estas cláusulas la consideración de que, por tratarse de declaraciones de voluntad, esto es, de un hacer infungible, el Juez no puede ejecutarlas específicamente en caso de incumplimiento del obligado. La intervención judicial se ha reducido, no obstante, a sus mínimas dimensiones, pues sólo consiste en una petición de parte con posible oposición de la contraria, y una resolución judicial por medio de auto, que no es directamente recurrible, aunque quepa discutirlo más tarde, en las hipótesis que la propia Ley establece. El criterio de la Ley aparece, pues, aquí radicalmente inspirado en el seguimiento y armonización de aquellos dos principios de sencillez y eficacia de que antes se habló.

En el resto del articulado aparecen regulados los tres elementos esenciales que integran la institución del arbitraje: el compromiso, la dación y recepción del árbitro y el procedimiento arbitral.

Al compromiso se refieren los artículos 12 al 19. El art. 12 define el contrato de compromiso de acuerdo con la concepción que se acepta del mismo. El artículo 13 regula la capacidad para comprometer, aclarando especialmente el problema del vicio del consentimiento acerca de documentos fundamentales. El artículo 14 determina el posible objeto de un compromiso, resolviendo expresamente la cuestión, tantas veces discutida hoy en la práctica, del conflicto entre el principio de sumisión y el principio de conexión, cuando la materia sometida al árbitro es conexas a otra de que deben conocer los Jueces o Tribunales ordinarios. El artículo 15 se ocupa de la causa del compromiso, fijándola en la necesaria existencia de una controversia "inter partes" y sacando de aquí consecuencias análogas a las que hoy establece nuestro Derecho positivo. Los artículos 16 y 17 detallan la forma del compromiso, suavizando las reglas del Derecho vigente en este punto, pues permite, en casos de compromiso extendido en documento privado, acudir a la formalización oficial, y suprime algunas de las circunstancias de la escritura de compromiso que hoy, arcaicamente, se mantienen en la Ley de Enjuiciamiento Civil, aclarando el problema de las costas. Finalmente, los artículos 18 y 19 fijan los efectos del compromiso, tanto los efectos genéricos, que obligan a las partes a estar y pasar por lo estipulado, como los efectos específicos del apartamiento de la jurisdicción ordinaria, apartamiento que se configura como una excepción de parte con posible carácter dilatorio en los procesos que todavía admiten defensas de esta clase.

A la dación y recepción de árbitros se refieren los artículos 20 a 26 de la Ley. En general, se conservan aquí las disposiciones del Derecho vigente, sin más que simplificar complicaciones no justificadas de las normas hasta ahora en vigor. Se sigue entendiendo, en efecto, que los árbitros han de ser letrados, añadiéndose que ejerzan la profesión, para evitar intrusismos de competencia, excepto, naturalmente, en el caso del arbitraje de pura equidad (art. 20). Se establece el número de árbitros y su designación, común y personalísima, a cargo de las partes, sin que la

solución, a veces hoy propugnada, de atenuar este rigor de la Ley se haya aceptado para arbitrajes como los que regulan, de puro carácter particular, sin perjuicio de que se pueda seguir otro criterio cuando se organicen arbitrajes corporativos o sindicales en los que quepa establecer un criterio para el nombramiento de árbitros menos inflexibles (artículos 21 y 22). Se somete a un principio general la eventualidad de la recusación de los árbitros (artículo 23). Y se regula, por último, la aceptación del arbitraje indicando su forma y sus efectos, si bien se suprime, en este punto, el ilógico o inútil antejuicio que establecía aquí la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 24 y 25).

Al procedimiento arbitral se refieren los artículos 26 a 30. El procedimiento tiene, en sí, carácter de orden público, según establece, llenando una laguna en este punto de Derecho positivo, el artículo 26. La regulación del procedimiento, en caso de arbitraje de derecho, se verifica, como es lógico, con mayor extensión, si bien manteniendo, en líneas generales, el desarrollo que hoy ofrece según la legislación que se deroga. La única novedad de importancia que aquí se adopta es la de suprimir la intervención dirimente del Juez de primera instancia en caso de discordia, por entender que este remedio extremo contradice, en realidad, todo el sentido del arbitraje, y no está justificado ni por lo que respecta a la voluntad de las partes ni por la actuación imperativa del Poder público en una auténtica manifestación procesal (artículo 27). Existe, además, en este punto la significativa reforma, que consiste en suprimir el recurso de apelación con relación al laudo arbitral en un arbitraje de derecho, pues el arbitraje de derecho se configura por la Ley como una institución única, desligada de las instancias ordinarias judiciales, lo que, para el caso de un arbitraje contraído con relación a un litigio pendiente en segunda instancia, resuelve la difícil situación que hoy plantea en este punto nuestro Derecho positivo. Sólo se admite, pues, contra el laudo, en este caso, el recurso de casación por los motivos ordinarios, y, lógicamente, por el procedimiento común, ante la Sala Primera del Tribunal Supremo (artículo 28).

En el supuesto de arbitraje de equidad, el procedimiento se simplifica y se limita a la garantía del principio de contradicción y a exigir para la emisión del laudo un mínimo formal.

Ningún recurso ordinario cabe, evidentemente, contra el laudo, con más razón en este caso, pero sin la invocación del Tribunal Supremo que hoy, inexactamente, llama nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil recurso de casación, cuando es realmente un recurso de nulidad, el cual se mantiene por la Ley con el mismo régimen jurídico que en la actualidad tiene (artículo 30).

Finalmente, en el artículo 31 se declara la ejecutabilidad del laudo arbitral, equiparado en este punto a una sentencia, con posibilidad de ejecución provisional, cuando está pendiente de recurso, previa caución a cargo del interesado (artículo 31).

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

**Artículo 1.º** La presente Ley regula los arbitrajes de Derecho privado en sustitución de las normas que a los mismos dedican el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley de Enjuiciamiento Civil y disposiciones de igual naturaleza, tanto sobre arbitrajes como sobre amigable composición.

Los arbitrajes ordenados en prescripciones de Derecho público, sean internacionales, corporativos, sindicales o de cualquiera otra índole, continuarán sometidos a las disposiciones por que se rigen.

**Art. 2.º** A los efectos de la presente Ley, se entiende por arbitraje la institución por la que una o más personas dan solución a un conflicto planteado por otras que se comprometen previamente a aceptar su decisión.

No se considerará arbitraje la intervención del tercero que no se haga para resolver un conflicto pendiente, sino para completar o integrar una relación jurídica aun no definida totalmente.

En este caso, los efectos jurídicos de la intervención del tercero continuarán sometidos al régimen particular que hoy en cada supuesto se estableció.

**Art. 3.º** El arbitraje, para ser eficaz, necesitará ajustarse a las prescripciones de esta Ley.

Ello no obstante, cuando, en cualquier forma, dos o más personas hubieren pactado la intervención dirimente de un tercero y hubiesen aceptado expresa o tácitamente su decisión después de emitida, el acuerdo será válido y obligatorio para las partes si en él concurren los requisitos generales para la eficacia de un convenio.

Art. 4.º En lo sucesivo no existirá más que un tipo de arbitraje de Derecho privado, ya deban fallar los árbitros con arreglo a derecho, ya solamente con sujeción a su saber y entender.

En la escritura de compromiso, las partes podrán optar por una u otra de estas soluciones, del modo que se establece en esta Ley; pero la opción producirá sólo las diferencias especiales que en ella se admiten expresamente.

Se entenderá que las partes optan por un arbitraje de Derecho cuando nada dijera en contrario.

Art. 5.º El arbitraje se establecerá siempre por contrato y en forma de escritura pública, salvo que se instituya por disposición testamentaria para solucionar extrajudicialmente las diferencias que puedan surgir entre herederos no forzosos por cuestiones relativas a la distribución de la herencia.

Art. 6.º Las partes podrán preparar el arbitraje, comprometiéndose previamente, bien en un pacto principal, bien en una estipulación accesoria, a instituirlo en su día.

Art. 7.º El contrato preliminar de arbitraje no estará sujeto a los requisitos de capacidad, objeto y forma que para el compromiso se establecen especialmente por la Ley, sino a los generales que acerca de estas materias, rigen en el Derecho privado de la contratación.

Art. 8.º El contrato preliminar de arbitraje no necesitará contener ni la designación de los terceros que hayan de figurar como árbitros ni la del tema controvertido que se someterá a su decisión.

Sin embargo, será preciso, en todo caso, una fijación, por lo menos de principio, de la relación jurídica singular a que ha de referirse el arbitraje, sin que sea válida la renuncia general a la acción judicial en relación con todos los derechos de una persona.

En el caso de que el contrato preliminar de arbitraje contenga alguna indicación sobre designación de los árbitros y determinación de la controversia, tal indicación habrá de acomodarse a las normas establecidas para el compromiso por esta Ley.

Art. 9.º Los otorgantes de un contrato preliminar de arbitraje quedarán obligados a la realización de cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje pueda tener efecto y, en particular, a la designación de los árbitros y a la determinación del tema controvertido.

Caso de que alguna de las partes se negare a verificarlo o lo hiciera de modo que resultara inaceptable, la otra parte podrá dirigirse al Juez pidiendo la formalización judicial del compromiso.

Art. 10. La formalización judicial del compromiso se llevará a cabo del siguiente modo:

Primero. Será Juez competente para intervenir en ella el de primera instancia del lugar donde el compromiso hubiere sido contraído, y, en su defecto, el del domicilio de alguno de los que se nieguen a cumplirlo.

Segundo. La parte a quien interese la formalización del compromiso se dirigirá por escrito al Juez, valiéndose de Procurador y Letrado, justificando notarialmente la negativa del contrario o contrarios e indicando el nombre del árbitro o árbitros que proponga y los demás elementos que, según el artículo 19, debe o puede contener la escritura de compromiso.

Tercero. El Juez emplazará, en la forma ordinaria, a la persona o personas contra quienes se dirija la reclamación, dándoles un plazo de quince días para que comparezcan y se opongan por escrito, si quieren, a la petición que se deduce, valiéndose igualmente de Procurador y Letrado.

Cuarto. Evacuado el trámite anterior, el Juez resolverá por medio de auto si accede o no a la formalización.

Si entendiérase haber lugar a la formalización del compromiso, hará las declaraciones que sean necesarias, entre ellas el nombramiento de los árbitros y la fijación de las cuestiones que se han de resolver.

Quinto. Contra la resolución del Juez no se dará recurso alguno, pero su criterio no prejuzgará definitivamente la validez del contrato preliminar.

Cuando el Juez no acceda a la formalización del compromiso, la petición podrá ser reproducida en juicio ordinario. Si accediese a ella, sólo podrá atacarse la validez del contrato preliminar mediante los recursos establecidos para la impugnación del laudo.

Las costas de la formalización judicial del compromiso serán a cargo de la parte cuya pretensión u oposición resulte desestimada, sin perjuicio de su recuperación ulterior, si a ella hubiere lugar.

Art. 11. Si el compromiso no se hubiere voluntariamente formalizado o no se hubiere hecho uso del dere-

cho que reconocen los artículos 9.º y 10, el contrato preliminar de arbitraje quedará sin efecto. Pero formalizado el contrato o pendiente de formalización judicial, el compromiso surtirá todos los efectos que le están atribuidos por esta Ley.

Art. 12. Mediante el contrato de compromiso, dos o más personas estipulan que una cierta controversia, específicamente determinada, existente entre ellos, sea resuelta por tercero o terceros, a los que voluntariamente designan y a cuya decisión expresamente se someten.

Art. 13. La capacidad para comprometer será la que se exige para enajenar, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes a que afecte el compromiso.

La ignorancia o el error acerca de la falsedad de algún documento fundamental para el derecho de la parte invalidará el consentimiento, a no ser que por el compromiso alguna de ellas se haya apartado de un pleito comenzado.

Pero los documentos no tenidos en cuenta al tiempo de otorgar el compromiso, y que aparezcan o se recobren después, no lo anularán, salvo que ello se deba a mala fe de alguno de los contratantes.

Art. 14. Podrán ser objeto de un compromiso todas aquellas materias de Derecho Privado sobre las que las partes puedan disponer válidamente.

En el caso de que una materia disponible aparezca indisolublemente unida a otra que no lo sea, no podrá comprometerse sobre ninguna de las dos.

Art. 15. La validez del compromiso exige la existencia de una controversia pendiente entre las partes.

Si la controversia no existe, bien por no haber nacido, bien por haber quedado extinguida mediante sentencia judicial u otro acto jurídico, el compromiso será nulo.

No se considerará extinguida la controversia cuando contra la sentencia que la dirime quepa aún proponer recurso ordinario o extraordinario, excepto el de revisión.

Art. 16. El compromiso habrá de formalizarse en escritura pública.

Si se hubiera extendido en documento privado, las partes podrán compelerse recíprocamente a la formalización judicial de que trata el artículo 10 de la presente Ley.

Art. 17. La escritura pública de compromiso habrá de contener:

Primero. Los nombres, profesión y domicilio de los que la otorguen.

Segundo. Los nombres, profesión y domicilio de los árbitros.

Tercero. La controversia que se somete al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias.

Cuarto. El plazo o término en que los árbitros hayan de pronunciar laudo.

Quinto. El lugar en que habrá de desarrollarse el arbitraje.

Las partes podrán facultativamente estipular en el compromiso que los árbitros habrán de fallar, no con sujeción a derecho, sino con arreglo a su saber y entender, y que habrán de pagarse las multas que se fijen en la escritura, como cláusula penal, por el incumplimiento del convenio, en sustitución o con independencia del derecho a pedir su ejecución.

También podrán las partes incluir en el compromiso el pacto de que los árbitros podrán condenar en costas a alguna de ellas.

Art. 18. El otorgamiento del compromiso obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado, de acuerdo con las reglas generales de la contratación.

Art. 19. El otorgamiento del compromiso impedirá a los jueces y tribunales conocer de la controversia sometida al fallo arbitral, siempre que la parte a quien interese invoque el compromiso mediante la correspondiente excepción, que tendrá carácter previo en aquellos procedimientos que admitan defensas de esta clase.

Art. 20. El nombramiento de árbitros habrá de recaer en Letrados que ejerzan la profesión.

No obstante, si las partes estipulan que los árbitros puedan fallar, no con arreglo a derecho, sino a su saber y entender, podrán designar a quienes prefieran con tal que sean personas naturales, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que sepan leer y escribir.

Art. 21. Los árbitros serán siempre en número de uno, tres o cinco.

Art. 22. Los árbitros habrán de ser designados, en todo caso, de común acuerdo.

No será válido el pacto de deferir a una de las partes, o a un tercero, la facultad de hacer el nombramiento de ninguno de ellos.

Art. 23. No podrán ser nombrados árbitros quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete alguna de las relaciones que es-

tablecen la posibilidad de abstención y recusación de un Juez.

Esto no obstante, si las partes, conociendo dicha circunstancia, la dispensan expresamente, el laudo no podrá ser impugnado por tal motivo.

Art. 24. Otorgada la escritura, el Notario autorizante, u otro que dé fe del acto, la presentará a los árbitros para su aceptación.

De la aceptación o de la negativa, en su caso, se extenderá diligencia, que firmarán los árbitros y el Notario.

Art. 25. La aceptación de los árbitros dará derecho a cada una de las partes para compelerles a que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Los árbitros tendrán derecho a exigir retribución de las partes en los casos establecidos por el Código Civil para el contrato de mandato.

Art. 26. El procedimiento arbitral se ajustará a lo que se establece en los artículos siguientes, y en ningún caso podrá ser modificado por convenio entre las partes.

Art. 27. Si los compromitentes han optado por un arbitraje de derecho, su tramitación se verificará de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Los árbitros señalarán a las partes un plazo, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para formular por escrito sus pretensiones, presentar los documentos en que las apoyen y proponer, también por escrito, cualquier otro medio de prueba, acompañando tantas copias cuantas sean las partes interesadas.

Segunda. Las copias de los escritos presentados por cada una de las partes se comunicarán a las otras, concediéndoles un nuevo plazo que no podrá exceder de la cuarta parte del total fijado en la escritura para contestar por escrito a las alegaciones adversas y presentar los documentos y proponer las pruebas que sean necesarias en vista de aquéllas.

Tercera. A continuación, los árbitros recibirán el procedimiento a prueba, si estimaren que es precisa para demostrar hechos de directa y conocida influencia en la resolución del conflicto planteado.

El plazo de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del total señalado en la escritura.

Cuarta. Podrán practicarse en el arbitraje cualesquiera clase de pruebas, incluso por iniciativa de los ár-

bitros, sujetándose, en cuanto a su celebración, a las normas generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para las pruebas que los árbitros no puedan practicar por sí mismos, impetrarán el auxilio del Juez de primera instancia del lugar donde se desarrolle el arbitraje, quien adoptará a este efecto las medidas que estime oportunas.

Quinta. Practicadas las pruebas, los árbitros oirán personalmente a las partes o a los Letrados que las defiendan.

Sexta. Finalmente, los árbitros dictarán su laudo ante Notario, con arreglo a derecho, sobre cada uno de los puntos sometidos a su decisión, dentro del tiempo que reste por correr del señalado en el compromiso.

La decisión se tomará por mayoría de votos. Si no resultare mayoría a favor de ninguna decisión, se entenderá que queda sin efecto el compromiso.

Art. 28. Contra el fallo que dicten los árbitros en un arbitraje de derecho, procederá sólo el recurso de casación, por infracción de Ley o quebrantamiento de forma ante la Sala primera del Tribunal Supremo.

Art. 29. El procedimiento, en caso de equidad, no tendrá que someterse a formas legales ni que ajustarse a derecho en cuanto al fondo.

Los árbitros deberán, no obstante, dar a las partes oportunidad adecuada de ser oídas y de presentar las pruebas que estimen necesarias, dirimiendo después el conflicto según su saber y entender.

El laudo habrá de dictarse por escrito ante Notario y por mayoría de votos.

Art. 30. Contra el fallo que dicten los árbitros en un arbitraje de equidad, sólo cabrá recurso de nulidad ante la Sala primera del Tribunal Supremo, por los motivos y según el procedimiento que se establece en el artículo 1.691, número 3, y en los artículos 1.774 a 1.780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 31. Firme el laudo arbitral, podrá obtenerse la ejecución del acuerdo, en su caso, ante el Juez de primera instancia del lugar donde se ha seguido el arbitraje.

Esta ejecución se llevará a efecto del modo que la Ley procesal establece para la de sentencias.

Podrá también concederse, a instancia de parte, ejecución provisional del laudo pendiente de casación o de nulidad, si el que la pidiera da fianza

bastante, a juicio del Juez, para responder de las costas y de los perjuicios que se pudieran ocasionar.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las cláusulas compromisorias, válidamente estipuladas en la fecha de la promulgación de esta Ley se regirán, en cuanto a su eficacia, por las disposiciones que en el nuevo texto se contienen.

Segunda. Los arbitrajes o amigables composiciones otorgadas ya formalmente, mediante la firma de la correspondiente escritura pública, estén o no en vías de tramitación, se someterán al régimen jurídico de las disposiciones de la legislación anterior que la presente deroga.

Esta prescripción comprende igualmente a los recursos que, según la legislación que se deroga, cabe proponer contra el laudo de los árbitros o amigables componedores.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones regulen los arbitrajes privados, y sustituido íntegramente su texto por las prescripciones de la nueva Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a 22 de diciembre de 1953.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 358, de fecha 24-12-1953).

### SECCION TERCERA

Núm. 108

#### Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

La Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del Sr. Delegado del Gobierno Civil de la provincia, a los efectos de fijación de los precios medios a que han de abonarse los suministros hechos a la Guardia Civil por los pueblos de la provincia durante el mes de octubre último,

Certifican: Que, de conformidad con las disposiciones vigentes, han recordado señalar los precios medios a que han de abonarse los artículos de consumo suministrados a la Guardia Civil por los pueblos de la provincia de Zaragoza en el pasado mes de octubre, que se indican a continuación:

Trigo, 250 pesetas los 100 Kg.  
Cebada, 80 pesetas los 100 Kg.  
Paja, 34'50 pesetas los 100 Kg.  
Pan, 5 pesetas el Kg.

Y para que conste, a los efectos oportunos y para su inserción en el

"Boletín Oficial" de la provincia, firmamos, rubricamos y sellamos el presente, en Zaragoza a 30 de diciembre de 1953.—El Presidente de la Diputación, Francisco Caballero.—El Secretario, Emilio Falcó.—El Delegado del Gobierno Civil de la provincia, Lorenzo Arregui.

Núm. 149

#### Caja de Recluta núm. 42.- Zaragoza

##### JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

###### CIRCULAR

Se recuerda a los Municipios pertenecientes a la demarcación de esta Junta que aun no lo hayan efectuado deben dar cumplimiento a la Orden circular del Ministerio de la Guerra de fecha 15 de diciembre de 1924 ("Colección Legislativa" número 431). ("Gaceta" núm. 351), inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia número 29, de fecha 3 de febrero de 1926, que dispone se manifieste a la Junta de Clasificación y Revisión, antes del día 30 de enero de cada año, el tipo de jornal regulador de un bracero en los respectivos términos municipales, requisito que precisa conocer esta Junta antes de la fecha indicada en el año actual, para, en virtud de lo dispuesto, y en analogía a lo que determina el artículo 237 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, determinar el jornal medio que ha de surtir efectos en la petición de prórroga de primera clase durante el presente año.

El tipo de jornal que se señale se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia en el próximo mes de febrero.

Zaragoza, 7 de enero de 1954.—El Coronel, Presidente, Angel Gutiérrez González.

Núm. 80

#### Confederación Hidrográfica del Ebro

##### SECCION DE AGUAS

###### Nota-anuncio

D. Isidro Lozano Angulo, como Presidente de la Junta del Sindicato de Riegos de la Acequia "Linde del

Río", de Ibdes (Zaragoza), solicita la inscripción en los Libros Registros de Aprovechamientos de Aguas Públicas de uno derivado de la acequia "Linde del Río", con destino a riegos, y de las siguientes características:

*Término municipal donde radica la toma:* Ibdes (Zaragoza).

*Corriente de donde se deriva el agua:* Río Mesa.

*Objeto del aprovechamiento:* Riego de varias fincas. Superficie aproximada, 35 hectáreas 85 áreas.

*Caudal solicitado:* El necesario.

*Título en que se funda el derecho del usuario:* Prescripción, acreditada por acta de notoriedad.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro dentro del plazo de veinte días naturales y consecutivos a contar de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente, en las horas hábiles de oficina, en la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza (Paseo General Mola, número 26, 1.ª).

Zaragoza, 24 de diciembre de 1953. El Ingeniero Director adjunto, F. Fernández.

Núm. 160

#### Delegación de Industria

Empresa de Vda. de D. Constantino Ramos Millán

*Tarifas para suministro de alumbrado eléctrico a Embid de Ariza*

La Dirección General de Industria, con fecha 30 de noviembre del año en curso, se ha servido autorizar con carácter provisional a la mencionada Empresa las siguientes tarifas de alumbrado a tanto alzado:

Lámpara fija de 10/15 vatios, pesetas 8'80 al mes.

Lámpara fija de 25 vatios, pesetas 11'50 al mes.

Lámpara conmutada de 10/15 vatios, 10'15 ptas. al mes.

Lámpara conmutada de 25 vatios, 13'15 ptas. al mes.

Los anteriores precios son netos para la Empresa, siendo de cuenta del abonado los recargos e impuestos vigentes o futuros.

No procede la aplicación de complemento por energía térmica.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1953. El Ingeniero-Jefe, J. Cucurella.

Núm. 6.263

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE ZARAGOZA

## PROPUESTA DE SUELDOS DE INSPECTORES MUNICIPALES VETERINARIOS

PROPUESTA de sueldos que corresponde percibir a los Inspectores municipales veterinarios de esta provincia en el año 1954, con arreglo a los partidos profesionales de la misma, tal como están constituidos en el día de la fecha, y que se remite a la Junta Administrativa de la Mancomunidad de Municipios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios.

PARTIDOS PROFESIONALES	PUEBLOS QUE LOS COMPONEN	Dotación — Pesetas	Gratificación — Pesetas	Quinquenios	10 % por quinquenos — Pesetas	Pagas extra- ordinarias — Pesetas	Cerdos = Pesetas	TOTAL — Pesetas	TOTAL GENERAL — Pesetas	INSPECTORES																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
										Asigna- dos	Actual- mente																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
Aguarón .....	Aguarón .....	1.516'70	1.137'55	»	»	252'68	550	3.456'93	5.163'23	1	Vac.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
	Encinacorba .....	483'30	362'45			80'55	780	1.706'30				Aguilón .....	Aguilón .....	1.271'19	953'36	1	127'12	233'05	1.900	4.485'52	7.457'06	1	1	Tosos .....	728'81	546'64	72'88	133'61	1.500	2.971'94	Ainzón .....	Ainzón .....	1.654'23	1.240'60	»	»	275'70	1.880	5.050'53	7.262'98	1	Vac.	Bureta .....	345'77	259'40	57'62	1.550	2.212'95	Alagón .....	Alagón .....	5.440'50	2.930'04	10	2.720'25	1.360'13	10.150	22.601'20	25.323'60	2	2	Figueroelas .....	559'50	69'96	279'75	139'87	1.750	2.722'40	Alconchel de Ariza ..	Alconchel .....	943'29	707'46	1	94'32	172'93	2.750	4.668	11.586'65	1	1	Cabolafuente .....	388'31	291'23	38'83	71'19	1.700	2.489'56	Sisamón .....	405'51	311'64	41'55	76'17	2.090	2.934'87	Torrehermosa .....	252'89	189'67	15'30	46'36	980	1.494'22	Alfajarín .....	Alfajarín .....	2.000	1.500	5	1.000	500	2.900	7.900	7.900	1	1	Alfamén .....	Alfamén .....	2.000	1.500	1	200	366'66	6.400	10.466'66	10.466'66	1	1	Alhama de Aragón ..	Alhama de Aragón ..	1.766'33	1.057'83	»	»	294'38	3.000	6.118'54	11.416'95	1	Vac.	Bubierca .....	339'62	203'21	56'60	1.000	2.549'93	Contamina .....	137'36	85'36	22'89	950	1.195'91	Godojos .....	256'69	153'20	42'78	1.050	1.503'07	Almolda (La) .....	Almolda (La) .....	2.000	1.500	»	»	333'32	2.410	6.243'32	6.243'32	1	Vac.	Almonacid de la S...	Almonacid .....	1.451'46	1.088'97	»	»	241'91	400	3.182'34	4.433'33	1	1	Cosuenda .....	548'54	411'03	91'42	200	1.250'99	Almunia (La) .....	Almunia .....	2.557'45	1.278'72	»	»	426'24	3.040	7.302'41	8.380	1	1	Alpartir .....	442'55	221'78	73'76	340	1.077'59	Ambel .....	Ambel .....	1.146'16	859'60	»	»	191'02	2.770	4.966'78	8.983'32	1	1	Bulbueite .....	518'88	389'17	86'48	1.350	2.672'53	Talamantes .....	334'96	251'23	55'82	1.030	1.672'01	Aniñón .....	Aniñón .....	1.607'83	964'68	1	160'79	294'77	4.170	7.198'07	12.448'22	1	1	Cervera .....	557'48	334'48	55'75	102'10	2.030	3.779'81	Torralba de Ribota ..	334'69	200'84	33'46	61'35	1.540	2.170'34	Aranda de Moncayo ..	Aranda .....	1.341'59	1.006'92	5	670'80	335'39	4.000	7.354'70	11.999'78	1	1	Malanquilla .....	391'27	293'03	195'63	97'81	1.500	2.477'74	Pomer .....	267'14	200'05	133'57	66'78	1.500	2.167'54	Ariza .....	Ariza .....	2.003'32	1.200'51	5	1.001'66	500'84	6.500	11.206'33	16.375	1	1	Bordalba .....	247'89	149'23	123'94	61'98	3.000	3.583'04	Embíd de Ariza .....	248'79	150'26	124'40	62'18	2.000	2.585'63	Atea .....	Atea .....	1.130'58	847'85	»	565'29	282'65	3.060	5.886'37	11.760	1	1	Acered .....	402'11	301'56	201'07	100'53	1.700	2.705'27	Alarba .....	256'94	192'81	128'47	64'23	1.000	1.642'45	Castejón de Alarba ..	210'37	157'78	105'17	52'59	1.000	1.525'91	Ateca .....	Ateca .....	2.500,—	1.500	5	1.250
Aguilón .....	Aguilón .....	1.271'19	953'36	1	127'12	233'05	1.900	4.485'52	7.457'06	1	1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
	Tosos .....	728'81	546'64		72'88	133'61	1.500	2.971'94				Ainzón .....	Ainzón .....	1.654'23	1.240'60	»	»	275'70	1.880	5.050'53	7.262'98	1	Vac.	Bureta .....	345'77	259'40	57'62	1.550	2.212'95	Alagón .....	Alagón .....	5.440'50	2.930'04	10	2.720'25	1.360'13	10.150	22.601'20	25.323'60	2	2	Figueroelas .....	559'50	69'96	279'75	139'87	1.750	2.722'40	Alconchel de Ariza ..	Alconchel .....	943'29	707'46	1	94'32	172'93	2.750	4.668	11.586'65	1	1	Cabolafuente .....	388'31	291'23	38'83	71'19	1.700	2.489'56		Sisamón .....	405'51	311'64		41'55	76'17	2.090	2.934'87				Torrehermosa .....	252'89	189'67	15'30	46'36	980	1.494'22	Alfajarín .....	Alfajarín .....	2.000	1.500	5	1.000	500	2.900	7.900	7.900	1	1	Alfamén .....	Alfamén .....	2.000	1.500	1	200	366'66	6.400	10.466'66	10.466'66	1	1	Alhama de Aragón ..	Alhama de Aragón ..	1.766'33	1.057'83	»	»	294'38	3.000	6.118'54	11.416'95	1	Vac.	Bubierca .....	339'62		203'21	56'60	1.000			2.549'93	Contamina .....	137'36				85'36	22'89	950	1.195'91	Godojos .....	256'69	153'20	42'78	1.050	1.503'07	Almolda (La) .....	Almolda (La) .....	2.000	1.500	»	»	333'32	2.410	6.243'32	6.243'32	1	Vac.	Almonacid de la S...	Almonacid .....	1.451'46	1.088'97	»	»	241'91	400	3.182'34	4.433'33	1	1	Cosuenda .....	548'54	411'03	91'42	200	1.250'99	Almunia (La) .....	Almunia .....	2.557'45	1.278'72	»	»	426'24	3.040	7.302'41	8.380	1	1	Alpartir .....	442'55	221'78	73'76	340	1.077'59	Ambel .....	Ambel .....	1.146'16	859'60	»	»	191'02	2.770		4.966'78	8.983'32	1			1	Bulbueite .....	518'88				389'17	86'48	1.350	2.672'53	Talamantes .....	334'96	251'23	55'82	1.030	1.672'01	Aniñón .....	Aniñón .....		1.607'83	964'68	1		160'79	294'77	4.170	7.198'07				12.448'22	1	1	Cervera .....	557'48	334'48	55'75	102'10	2.030	3.779'81	Torralba de Ribota ..	334'69	200'84	33'46		61'35	1.540	2.170'34		Aranda de Moncayo ..	Aranda .....	1.341'59	1.006'92				5	670'80	335'39	4.000	7.354'70	11.999'78	1	1	Malanquilla .....	391'27	293'03	195'63	97'81	1.500		2.477'74	Pomer .....	267'14		200'05	133'57	66'78	1.500				2.167'54	Ariza .....	Ariza .....	2.003'32	1.200'51	5	1.001'66	500'84	6.500	11.206'33	16.375	1	1	Bordalba .....		247'89	149'23	123'94		61'98	3.000	3.583'04	Embíd de Ariza .....				248'79	150'26	124'40	62'18	2.000	2.585'63	Atea .....	Atea .....	1.130'58	847'85	»	565'29	282'65	3.060	5.886'37	11.760	1	1	Acered .....	402'11	301'56	201'07	100'53	1.700	2.705'27	Alarba .....	256'94
Ainzón .....	Ainzón .....	1.654'23	1.240'60	»	»	275'70	1.880	5.050'53	7.262'98	1	Vac.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
	Bureta .....	345'77	259'40			57'62	1.550	2.212'95				Alagón .....	Alagón .....	5.440'50	2.930'04	10	2.720'25	1.360'13	10.150	22.601'20	25.323'60	2	2	Figueroelas .....	559'50	69'96	279'75	139'87	1.750	2.722'40	Alconchel de Ariza ..	Alconchel .....	943'29	707'46	1	94'32	172'93	2.750	4.668	11.586'65	1	1	Cabolafuente .....	388'31	291'23	38'83	71'19	1.700		2.489'56	Sisamón .....	405'51		311'64	41'55	76'17	2.090				2.934'87	Torrehermosa .....	252'89	189'67	15'30	46'36	980	1.494'22	Alfajarín .....	Alfajarín .....	2.000	1.500	5	1.000	500	2.900	7.900	7.900	1	1	Alfamén .....	Alfamén .....	2.000	1.500	1	200	366'66	6.400	10.466'66	10.466'66	1	1	Alhama de Aragón ..	Alhama de Aragón ..	1.766'33	1.057'83	»	»	294'38	3.000	6.118'54	11.416'95	1	Vac.	Bubierca .....	339'62	203'21	56'60	1.000	2.549'93		Contamina .....	137'36	85'36			22'89	950	1.195'91				Godojos .....	256'69	153'20	42'78	1.050	1.503'07	Almolda (La) .....	Almolda (La) .....	2.000	1.500	»	»	333'32	2.410	6.243'32	6.243'32	1	Vac.	Almonacid de la S...	Almonacid .....	1.451'46	1.088'97	»	»	241'91	400	3.182'34	4.433'33	1	1	Cosuenda .....	548'54	411'03	91'42	200	1.250'99	Almunia (La) .....	Almunia .....	2.557'45	1.278'72	»	»	426'24	3.040	7.302'41	8.380	1	1	Alpartir .....	442'55	221'78	73'76	340	1.077'59	Ambel .....	Ambel .....	1.146'16	859'60	»	»	191'02	2.770	4.966'78	8.983'32	1	1	Bulbueite .....	518'88	389'17	86'48	1.350	2.672'53		Talamantes .....	334'96	251'23			55'82	1.030	1.672'01	Aniñón .....			Aniñón .....	1.607'83		964'68	1	160'79	294'77	4.170	7.198'07	12.448'22	1	1	Cervera .....	557'48	334'48	55'75	102'10	2.030		3.779'81	Torralba de Ribota ..	334'69	200'84		33'46	61'35	1.540	2.170'34	Aranda de Moncayo ..	Aranda .....	1.341'59	1.006'92				5	670'80	335'39	4.000	7.354'70	11.999'78	1	1	Malanquilla .....	391'27	293'03	195'63	97'81	1.500	2.477'74	Pomer .....		267'14	200'05	133'57	66'78	1.500	2.167'54		Ariza .....	Ariza .....	2.003'32	1.200'51				5	1.001'66	500'84	6.500	11.206'33	16.375	1	1	Bordalba .....	247'89	149'23	123'94	61'98	3.000	3.583'04	Embíd de Ariza .....	248'79	150'26	124'40		62'18	2.000	2.585'63		Atea .....	Atea .....	1.130'58	847'85				»	565'29	282'65	3.060	5.886'37	11.760	1	1	Acered .....	402'11	301'56	201'07	100'53	1.700	2.705'27	Alarba .....	256'94	192'81	128'47		64'23	1.000	1.642'45		Castejón de Alarba ..	210'37	157'78	105'17				52'59	1.000	1.525'91	Ateca .....	Ateca .....	2.500,—	1.500	5	1.250
Alagón .....	Alagón .....	5.440'50	2.930'04	10	2.720'25	1.360'13	10.150	22.601'20	25.323'60	2	2																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
	Figueroelas .....	559'50	69'96		279'75	139'87	1.750	2.722'40				Alconchel de Ariza ..	Alconchel .....	943'29	707'46	1	94'32	172'93	2.750	4.668	11.586'65	1	1	Cabolafuente .....	388'31	291'23	38'83	71'19	1.700	2.489'56		Sisamón .....	405'51	311'64		41'55	76'17	2.090	2.934'87				Torrehermosa .....	252'89	189'67	15'30	46'36	980	1.494'22	Alfajarín .....	Alfajarín .....	2.000	1.500	5	1.000	500	2.900	7.900	7.900	1	1	Alfamén .....	Alfamén .....	2.000	1.500	1	200	366'66	6.400	10.466'66	10.466'66	1	1	Alhama de Aragón ..	Alhama de Aragón ..	1.766'33	1.057'83	»	»	294'38	3.000	6.118'54	11.416'95	1	Vac.	Bubierca .....	339'62	203'21	56'60	1.000	2.549'93	Contamina .....		137'36	85'36	22'89			950	1.195'91	Godojos .....				256'69	153'20	42'78	1.050	1.503'07	Almolda (La) .....	Almolda (La) .....	2.000	1.500	»	»	333'32	2.410	6.243'32	6.243'32	1	Vac.	Almonacid de la S...	Almonacid .....	1.451'46	1.088'97	»	»	241'91	400	3.182'34	4.433'33	1	1	Cosuenda .....	548'54	411'03	91'42	200	1.250'99	Almunia (La) .....	Almunia .....	2.557'45	1.278'72	»	»	426'24	3.040	7.302'41	8.380	1	1	Alpartir .....	442'55	221'78	73'76	340	1.077'59	Ambel .....	Ambel .....	1.146'16	859'60	»	»	191'02	2.770	4.966'78	8.983'32	1	1	Bulbueite .....	518'88	389'17	86'48	1.350	2.672'53	Talamantes .....		334'96	251'23	55'82			1.030	1.672'01	Aniñón .....				Aniñón .....	1.607'83	964'68	1	160'79	294'77	4.170	7.198'07	12.448'22	1	1	Cervera .....	557'48	334'48	55'75		102'10	2.030	3.779'81	Torralba de Ribota ..	334'69	200'84		33'46	61'35	1.540	2.170'34				Aranda de Moncayo ..	Aranda .....	1.341'59	1.006'92	5	670'80	335'39	4.000	7.354'70	11.999'78	1	1	Malanquilla .....	391'27	293'03	195'63		97'81	1.500	2.477'74	Pomer .....	267'14	200'05		133'57	66'78	1.500	2.167'54				Ariza .....	Ariza .....	2.003'32	1.200'51	5	1.001'66	500'84	6.500	11.206'33	16.375	1	1	Bordalba .....	247'89	149'23	123'94		61'98	3.000	3.583'04	Embíd de Ariza .....	248'79	150'26		124'40	62'18	2.000	2.585'63				Atea .....	Atea .....	1.130'58	847'85	»	565'29	282'65	3.060	5.886'37	11.760	1	1	Acered .....	402'11	301'56	201'07		100'53	1.700	2.705'27	Alarba .....	256'94	192'81		128'47	64'23	1.000	1.642'45				Castejón de Alarba ..	210'37	157'78	105'17	52'59	1.000	1.525'91	Ateca .....	Ateca .....	2.500,—	1.500	5	1.250	625	5.250	11.125	11.125	1	1													
Alconchel de Ariza ..	Alconchel .....	943'29	707'46	1	94'32	172'93	2.750	4.668	11.586'65	1	1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
	Cabolafuente .....	388'31	291'23		38'83	71'19	1.700	2.489'56																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
	Sisamón .....	405'51	311'64		41'55	76'17	2.090	2.934'87																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
	Torrehermosa .....	252'89	189'67		15'30	46'36	980	1.494'22																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
Alfajarín .....	Alfajarín .....	2.000	1.500	5	1.000	500	2.900	7.900	7.900	1	1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
Alfamén .....	Alfamén .....	2.000	1.500	1	200	366'66	6.400	10.466'66	10.466'66	1	1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
Alhama de Aragón ..	Alhama de Aragón ..	1.766'33	1.057'83	»	»	294'38	3.000	6.118'54	11.416'95	1	Vac.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
	Bubierca .....	339'62	203'21			56'60	1.000	2.549'93																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
	Contamina .....	137'36	85'36			22'89	950	1.195'91																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
	Godojos .....	256'69	153'20			42'78	1.050	1.503'07																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
Almolda (La) .....	Almolda (La) .....	2.000	1.500	»	»	333'32	2.410	6.243'32	6.243'32	1	Vac.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
Almonacid de la S...	Almonacid .....	1.451'46	1.088'97	»	»	241'91	400	3.182'34	4.433'33	1	1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
	Cosuenda .....	548'54	411'03			91'42	200	1.250'99																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
Almunia (La) .....	Almunia .....	2.557'45	1.278'72	»	»	426'24	3.040	7.302'41	8.380	1	1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
	Alpartir .....	442'55	221'78			73'76	340	1.077'59																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
Ambel .....	Ambel .....	1.146'16	859'60	»	»	191'02	2.770	4.966'78	8.983'32	1	1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
	Bulbueite .....	518'88	389'17			86'48	1.350	2.672'53																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
	Talamantes .....	334'96	251'23			55'82	1.030	1.672'01																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
Aniñón .....	Aniñón .....	1.607'83	964'68	1	160'79	294'77	4.170	7.198'07	12.448'22	1	1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
	Cervera .....	557'48	334'48		55'75	102'10	2.030	3.779'81																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
	Torralba de Ribota ..	334'69	200'84		33'46	61'35	1.540	2.170'34																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
Aranda de Moncayo ..	Aranda .....	1.341'59	1.006'92	5	670'80	335'39	4.000	7.354'70	11.999'78	1	1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
	Malanquilla .....	391'27	293'03		195'63	97'81	1.500	2.477'74																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
	Pomer .....	267'14	200'05		133'57	66'78	1.500	2.167'54																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
Ariza .....	Ariza .....	2.003'32	1.200'51	5	1.001'66	500'84	6.500	11.206'33	16.375	1	1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
	Bordalba .....	247'89	149'23		123'94	61'98	3.000	3.583'04																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
	Embíd de Ariza .....	248'79	150'26		124'40	62'18	2.000	2.585'63																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
Atea .....	Atea .....	1.130'58	847'85	»	565'29	282'65	3.060	5.886'37	11.760	1	1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
	Acered .....	402'11	301'56		201'07	100'53	1.700	2.705'27																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
	Alarba .....	256'94	192'81		128'47	64'23	1.000	1.642'45																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
	Castejón de Alarba ..	210'37	157'78		105'17	52'59	1.000	1.525'91																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
Ateca .....	Ateca .....	2.500,—	1.500	5	1.250	625	5.250	11.125	11.125	1	1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												

PARTIDOS PROFESIONALES	PUEBLOS QUE LOS COMPONEN	Dotación — Pesetas	Gratificación — Pesetas	Quinquenios	10 % por quinquenos — Pesetas	Pagas extra- ordinarias — Pesetas	Cerdos — Pesetas	TOTAL — Pesetas	TOTAL GENERAL — Pesetas	INSPECTORES	
										Asigna- dos	Actual- mente
Azuara .....	Azuara .....	2.000	1.500	2	400	400	5.500	9.800	9.800	1	1
Bárboles .....	Bárboles .....	1.227'77	920'85	1	122'78	225'09	2.340	4.836'49	8.476'66	1	1
	Grisén .....	602'91	452'16		60'29	110'53	1.410	2.635'89			
	Pleitas .....	169'32	126'99		16'93	31'04	660	1.004'28			
Belchite .....	Belchite .....	2.148'25	1.288'93	3	644'48	465'45	2.500	7.047'11	9.041'66	1	1
	Almonacid de la Cuba .....	351'75	211'07		105'52	76'21	1.250	1.994'55			
Belmante de C. ....	Belmonte .....	1.006	754'48	»	»	167'76	1.900	3.828'14	9.487'31	1	Vac.
	Mara .....	446'25	334'68			74'37	1.600	2.455'30			
	Orera .....	219'42	164'56			36'57	994	1.414'55			
	Sediles .....	184'52	138'40			30'75	790	1.143'67			
Biel .....	Villalba de Perejil .....	143'81	107'88			23'96	370	645'65			
	Biel .....	1.642'46	1.231'83	6	985'46	437'99	2.450	6.747'76	8.283'33	1	1
Fuencalderas .....	357'54	268'17	214'52		95'34	600	1.535'57				
Bijuesca .....	Bijuesca .....	1.334'59	1.000'92	2	266'92	266'91	2.450	5.319'34	9.899'99	1	1
	Berdejo .....	286'91	915'19		57'38	57'38	1.200	2.516'86			
	Torrelapaja .....	378'50	283'89		75'70	75'70	1.250	2.063'79			
Biota .....	Biota .....	1.793'37	1.345'01	4	717'35	418'48	4.030	8.304'21	9.502'72	1	1
	Malpica de Arba .....	206'83	154'99		82'65	48'24	710	1.202'51			
Boquiñeni .....	Boquiñeni .....	1.287'32	965'47	5	643'30	321'04	2.220	5.437'53	9.720	1	1
	Pradilla .....	712'68	534'53		356'70	178'96	2.500	4.282'47			
Borja .....	Borja .....	3.000	1.500	4	1.200	700	5.240	11.640	11.640	1	1
Bujaraloz .....	Bujaraloz .....	2.000	1.500	»	»	333'33	2.500	6.533'33	6.533'33	1	Vac.
Burgo de Ebro (El) ..	Burgo de Ebro (El) ..	2.000	1.500	5	1.000	500	2.500	7.500	7.500	1	1
Calatayud .....	Calatayud .....	11.879'68	4.276'68	5	2.375'95	2.375'94	18.500	40.308'25	42.900	3	3
	Paracuellos de Jiloca ..	620'32	223'32		124'05	124'06	1.500	2.591'75			
Calatorao .....	Calatorao .....	2.500	1.500	4	1.000	583'32	5.570	11.153'32	11.153'32	1	1
Calcena .....	Calcena .....	1.115'41	836'49	»	»	185'90	1.100	3.237'80	6.333'33	1	Vac.
	Purujosa .....	281'28	210'97			46'98	400	939'13			
	Trasobares .....	603'31	452'54			100'55	950	2.106'40			
Carenas .....	Carenas .....	1.143'29	857'46	5	571'65	285'82	2.350	5.208'22	10.280'15	1	1
	Castejón de Alarba ..	265'38	200'05		132'69	66'34	900	1.564'46			
	Nuévalos .....	591'33	442'49		296'66	147'99	2.030	3.507'47			
Cariñena .....	Cariñena .....	2.500	1.500	4	1.000	583'33	1.850	7.433'33	7.433'33	1	1
Caspe .....	Caspe .....	7.500	3.000	5	3.000	1.583'33	7.240	21.323'33	21.323'33	2	1
Castejón de Valdejasa	Castejón de Valdejasa	2.000	1.500	1	200	366'66	1.500	5.566'66	5.566'66	1	1
Castiliscar .....	Castiliscar .....	2.000	1.500	2	400	400	2.140	6.440	6.440	1	1
Cetina .....	Cetina .....	2.000	1.500	5	1.000	500	7.000	12.000	12.000	1	1
Codo .....	Codo .....	2.000	1.500	»	»	333'33	2.710	6.543'33	6.543'33	1	Vac.
Chiprana .....	Chiprana .....	2.000	1.500	»	»	333'33	2.640	6.473'33	6.473'33	1	1
Daroca .....	Daroca .....	2.500	1.500	4	1.000	583'33	4.100	9.483'33	9.483'33	1	1
Ejea de los Caballeros	Ejea de los Caballeros	10.500	4.500	12	4.200	2.450	10.000	31.650	31.650	3	3
Epila .....	Epila .....	6.500	3.000	»	»	1.083'33	4.940	15.523'33	15.523'33	2	Vac.
Erla .....	Erla .....	2.000	1.500	»	»	333'32	2.500	6.333'32	6.333'32	1	Vac.

PARTIDOS PROFESIONALES	PUEBLOS QUE LOS COMPONEN	Dotación — Pesetas	Gratificación — Pesetas	Quinquenios	10 % por quinquenios — Pesetas	Pagas extra- ordinarias — Pesetas	Cerdos — Pesetas	TOTAL — Pesetas	TOTAL GENERAL — Pesetas	INSPECTORES	
										Asigna- dos	Actual- mente
Escatrón.....	Escatrón.....	2.000	1.500	»	»	333'32	2.550	6.383'32	6.383'32	1	Vac.
Fabara.....	Fabara.....	2.000	1.500	5	1.000	500	4.110	9.110	9.110	1	1
Farasdués.....	Farasdués.....	2.000	1.500	2	400	400	2.410	6.710	6.710	1	1
Farlete.....	Farlete.....	2.000	1.500	»	»	333'32	1.500	5.333'32	5.333'32	1	Vac.
Fayón.....	Fayón.....	2.000	1.500	»	»	333'32	1.000	4.833'32	4.833'32	1	Vac.
Fuendejalón.....	Fuendejalón.....	1.477'31	1.107'97	3	443'20	320'08	1.940	5.288'56	7.723'32	1	1
	Pozuelo de Aragón.....	522'69	392'03		156'80	123'24	1.250	2.434'76			
Fuentes de Ebro.....	Fuentes de Ebro.....	1.928'49	1.446'36	2	385'70	385'69	6.810	10.956'24	14.459'99	1	1
	Rodén.....	71'51	53'64		14'30	14'30	350	503'75			
Gallur.....	Gallur.....	2.500	1.500	5	1.250	625	4.500	10.375	10.375	1	1
Gelsa de Ebro.....	Gelsa de Ebro.....	1.939'10	1.163'45	2	278'82	387'82	4.560	8.438'19	10.979'88	1	1
	Velilla de Ebro.....	560'90	336'55		112'18	112'06	1.420	2.541'69			
Herrera de los N.....	Herrera.....	1.848'08	1.386'04	»	»	308'01	5.100	8.606'13	9.297'33	1	Vac.
	Luesma.....	151'92	113'96			25'32	400	692'20			
Ibdes.....	Ibdes.....	1.475'75	885'43	1	147'58	270'55	3.750	6.329'31	11.298'31	1	1
	Calmarza.....	280'61	168'37		28'06	51'44	830	1.358'48			
	Campillo.....	363'86	218'33		36'38	66'70	1.020	1.703'27			
	Jaraba.....	379'78	227'87		37'98	69'62	1.190	1.905'25			
Illueca.....	Illueca.....	1.399'33	839'54	»	»	233'22	2.050	4.322'09	10.476'65	»	»
	Brea de Aragón.....	716'60	489'95			119'43	2.130	3.455'98			
	Gotor.....	260'54	156'33			43'42	1.400	1.860'29			
Jarque de Moncayo.....	Jarque de Moncayo.....	1.705'16	1.279'30	1	170'52	312'61	2.810	6.277'59	7.525'91	1	1
	Oseja.....	294'24	220'70		29'42	53'96	650	1.248'32			
Jaulín.....	Jaulín.....	2.000	1.500	4	800	466'66	1.310	6.706'66	6.706'66	1	1
Langa del Castillo.....	Langa del Castillo.....	1.496'28	1.122'20	»	»	249'38	2.200	5.067'86	7.133'33	1	Vac.
	Torrallbilla.....	503'72	377'80			83'95	1.100	2.063'47			
Lécera.....	Lécera.....	2.000	1.500	1	200	366'66	3.890	7.946'66	7.946'66	1	1
Leciñena.....	Leciñena.....	2.800	1.500	4	1.120	653'33	5.000	11.073'33	11.073'33	1	1
Letux.....	Letux.....	1.369'21	1.026'92	»	»	228'20	1.850	4.384'33	7.743'33	1	Vac.
	Lagata.....	392'35	294'06			65'19	1.260	2.011'80			
	Samper del Salz.....	238'44	179'02			39'74	890	1.347'20			
Litago.....	Litago.....	854'82	641'11	»	»	142'74	860	2.498'67	8.046'93	1	Vac.
	Añón.....	837'37	478'02			139'56	1.140	1.594'95			
	Lituénigo.....	233'72	175'29			38'95	730	1.177'96			
	San Martín.....	274'09	205'58			45'68	1.250	1.775'35			
Lobera de Orsella.....	Lobera de Orsella.....	958'24	718'66	»	»	159'61	850	2.686'61	6.123'27	1	Vac.
	Isuerre.....	247'87	185'90			41'31	580	1.055'01			
	Longás.....	363'85	274'38			60'97	350	1.051'20			
	Petilla (Navarra).....	428'05	321'06			71'34	510	1.330'45			
Longares.....	Longares.....	2.000	1.500	5	1.000	500	1.770	6.770	6.770	1	1
Luceni.....	Luceni.....	1.637'71	1.187'88	3	491'32	354'93	2.900	6.571'84	9.263'42	1	1
	Alcalá de Ebro.....	362'29	272'12		108'88	78'49	1.870	2.691'58			
Luesia.....	Luesia.....	2.000	1.500	»	»	333'32	2.500	6.333'32	6.333'32	1	Vac.
Lumpiaque.....	Lumpiaque.....	1.882'30	1.120'37	2	376'46	376'46	3.530	7.294'59	10.410'02	1	1
	Rueda de Jalón.....	617'70	370'63		123'56	123'54	1.880	3.115'43			

PARTIDOS PROFESIONALES	PUEBLOS QUE LOS COMPONENTEN	Dotación — Pesetas	Gratificación — Pesetas	Quinquenios	10 % por quinquenos — Pesetas	Pagas extra ordinarias — Pesetas	Cerdos — Pesetas	TOTAL — Pesetas	TOTAL GENERAL — Pesetas	INSPECTORES	
										Asigna dos	Actual mente
Luna .....	Luna .....	2.000	1.500	1	200	333'32	3.610	7.643'32	7.643'32	1 <sup>o</sup>	1
Maella .....	Maella .....	2.500	1.500	2	500	500	7.750	12.750	12.750	1	1
Magallón .....	Magallón .....	1.609'23	1.206'90	5	804'60	402'30	3.490	7.513'03	10.299'98	1	1
	Alberite .....	115'11	86'33		57'55	28'77	520	807'76			
	Agón .....	164'09	123'06		82'05	41'02	710	1.120'22			
	Bisimbre .....	111'57	83'71		55'80	27'89	580	858'97			
Maleján .....	Maleján .....	1.135'30	851'47	2	227'08	227'06	1.250	2.690'91	7.069'97	1	1
	Albeta .....	320'15	240'13		64'02	64'02	570	1.258'32			
	Buste (El) .....	544'54	408'40		108'90	108'90	950	2.120'74			
Malón .....	Malón .....	1.749'18	1.311'87	1	174'92	320'68	1.500	5.056'65	6.164'31	1	1
	Vierlas .....	250'82	188'13		23'08	45'65	600	1.107'66			
Maluenda .....	Maluenda .....	1.556'79	934'06	»	»	259'46	3.000	5.750'31	10.416'65	1	Vac.
	Morata de Jiloca .....	617'56	370'52			102'92	2.000	3.091			
	Velilla de Jiloca .....	325'65	195'42			54'27	1.000	1.575'34			
Mallén .....	Mallén .....	2.298'45	1.379'07	2	459'70	459'69	8.000	12.596'91	13.649'98	1	1
	Fréscano .....	201'54	120'93		40'30	40'30	650	1.053'07			
María de Huerva .....	María de Huerva .....	1.147	934'06	»	»	191'16	1.400	3.672'22	7.363'33	1	1
	Cadrete .....	600'71	370'52			100'13	1.750	2.821'44			
	Cuarte .....	252'21	195'42			42'03	380	869'66			
Mediana de Aragón .....	Mediana .....	2.000	1.500	1	200	366'66	2.000	6.066'66	6.066'66	1	1
Mequinenza .....	Mequinenza .....	2.500	1.500	»	»	416'66	1.660	6.076'66	6.076'66	1	Vac.
Miedes de Aragón .....	Miedes de Aragón .....	1.268'27	951'18	4	507'32	295'95	3.800	6.822'77	11.006'63	1	1
	Codos .....	610'20	557'55		244'08	142'38	1.740	3.294'21			
	Ruesca .....	121'53	91'57		48'60	28'35	600	889'65			
Monegrillo .....	Monegrillo .....	2.000	1.500	»	»	333'32	1.490	5.323'32	5.323'32	1	Vac.
Monreal de Ariza .....	Monreal de Ariza .....	2.000	1.500	2	400	400	3.480	7.780	7.780	1	1
	Monterde .....	1.137'66	848'88	8	908'56	342'03	2.500	5.738'13	12.043'66	1	1
Abanto .....	524'78	397'87	419'84		157'47	1.750	3.229'96				
Cimballa .....	339'56	253'25	271'60		611'16	1.700	3.075'57				
Marata de Jalón .....	Morata de Jalón .....	1.761'49	1.056'89	»	»	293'58	4.050	7.161'96	12.456'66	1	Vac.
	Arándiga .....	516'18	309'69			86'03	3.010	3.921'90			
	Chodes .....	222'33	133'42			37'05	980	1.372'80			
Morés .....	Morés .....	1.166'93	383'02	5	583'01	291'65	1.750	4.174'61	16.457'91	1	1
	Embid de la Ribera .....	262'27	131'14		131'13	65'66	800	1.390'10			
	Paracuellos de Jiloca .....	380'24	190'12		190'12	95'06	1.100	2.145'66			
	Purroy .....	122'29	81'07		61'14	30'50	700	995			
	Saviñán .....	674'77	337'46		337'46	168'70	2.600	4.119'39			
	Sestrica .....	394'40	197'29		197'29	98'61	600	1.487'59			
Moros .....	Moros .....	2.000	1.500	»	»	333'32	4.250	8.083'32	8.083'32	1	1
Moyuela .....	Moyuela .....	1.161'31	870'99	2	232'26	232'26	3.400	5.896'82	10.179'68	1	1
	Moneva .....	440'16	330'11		86'04	88'03	1.100	2.046'03			
	Plenas .....	398'53	298'90		79'70	79'70	1.880	2.236'83			
Muel .....	Muel .....	1.549'08	929'47	6	929'45	413'08	2.950	6.771'08	11.946'65	1	1
	Botorrta .....	305'16	183'05		183'10	81'37	1.000	1.752'68			
	Mezalocha .....	404'03	242'41		242'41	105'74	1.020	2.014'59			
	Mozota .....	241'73	145'07		145'04	66'46	810	1.408'30			
Muela (La) .....	Muela (La) .....	2.000	1.500	»	»	333'32	1.250	5.083'32	5.083'32	1	1
Munébrega .....	Munébrega .....	1.210'61	907'95	6	726'42	322'83	2.770	5.937'81	11.743'25	1	1
	Olvés .....	310'66	232'97		186'42	82'84	1.500	2.312'81			
	Valtorres .....	245'19	188'89		147'06	65'42	1.120	1.761'56			
	Vilueña (La) .....	233'54	175'19		140'10	62'24	1.120	1.731'07			

PARTIDOS PROFESIONALES	PUEBLOS QUE LOS COMPONEN	Dotación	Gratificación	Quinquenios	10% por quinquenios	Pagas extra-ordinarias	Cerdos	TOTAL	TOTAL GENERAL	INSPECTORES	
		Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Asigna- dos
Murillo de Gállego	Murillo de Gállego	1.269'82	952'35	»	»	211'63	1.020	3.453'80	5.453'32	1	1
	Santa Eulalia	730'18	547'65			121'69	600	1.999'52			
Nonaspe	Nonaspe	2.000	1.500	»	»	333'32	2.100	5.933'32	5.933'32	1	Vac.
Novallas	Novallas	2.000	1.500	»	»	333'32	2.250	6.083'32	6.083'32	1	Vac.
Novillas	Novillas	2.000	1.500	2	400	400	1.920	6.220	6.220	1	1
Orcajo	Orcajo	985'92	739'43	»	»	164'32	1.060	2.949'67	6.693'13	1	1
	Balconchán	171'36	128'52			28'56	300	628'24			
	Manchones	842'72	632'05			140'45	1.500	3.115'22			
Orés	Orés	1.127'08	845'29	2	»	225'42	2.510	4.939'75	9.895'74	1	1
	Asín	413'44	310'08			82'68	1.580	2.468'88			
	El Frago	459'48	344'63			91'90	1.500	2.487'11			
Paniza	Paniza	1.341'92	1.006'43	»	»	223'65	1.800	4.372	8.523'32	1	Vac.
	Aladrén	159'57	119'70			26'59	750	1.055'86			
	Cerveruela	176'17	132'12			29'36	960	1.297'65			
	Vistabella	332'34	241'75			53'72	1.180	1.797'81			
Pedrola	Pedrola	2.089'05	1.253'39	4	»	834'64	4.540	9.204'86	11.761'78	1	1
	Cabañas de Ebro	410'95	246'61			164'36	95	1.640			
Perdiguera	Perdiguera	2.000	1.500	»	»	333'32	1.900	5.733'32	5.733'32	1	1
Piedratajada	Piedratajada	1.579'24	1.184'42	2	»	315'84	2.000	5.395'34	6.573'34	1	1
	Puendeluna	420'76	89'15			84'14	500	1.178'20			
Pina de Ebro	Pina de Ebro	2.170'80	1.410'85	»	»	361'80	4.000	7.943'45	9.416'66	1	1
	Osera de Ebro	329'20	89'15			54'86	1.000	1.473'21			
Pinseque	Pinseque	1.669'67	1.252'24	5	»	834'84	2.240	6.414'16	7.989'98	1	1
	La Joyosa	330'33	247'76			165'16	750	1.575'82			
Plasencia de Jalón	Plasencia	1.293'90	970'45	7	»	905'45	2.500	6.036'55	10.183'88	1	1
	Bardallur	706'10	529'55			494'27	2.000	4.147'33			
Puebla de Albortón	Puebla de Albortón	1.389'52	1.042'19	»	»	231'58	710	3.373'29	4.953'32	1	Vac.
	Torreilla Valmadrid	200'37	150'28			33'39	160	544'04			
	Valmadrid	410'11	307'53			68'33	250	1.035'99			
Puebla de Alfindén	Puebla de Alfindén	1.392'25	1.044'16	»	»	232'04	3.200	5.868'45	9.123'32	1	Vac.
	Pastriz	607'75	455'84			101'28	2.090	3.254'87			
Quinto de Ebro	Quinto de Ebro	2.000	1.500	2	400	400	5.000	9.300	9.300	1	1
Remolinos	Remolinos	2.000	1.500	»	»	333'32	3.600	7.433'32	7.433'32	1	Vac.
Ricla	Ricla	2.000	1.500	1	200	333'32	250	4.283'32	4.283'32	1	1
Sádaba	Sádaba	2.233'13	1.339'12	2	»	446'62	5.140	9.606'29	11.089'99	1	1
	Layana	266'87	160'08			53'38	53'37	950			
Salillas de Jalón	Salillas de Jalón	1.425'84	1.069'36	»	»	237'64	2.040	4.772'84	6.903'33	1	Vac.
	Lucena de Jalón	574'16	430'64			95'69	1.030	2.130'49			
Salvatierra de Esca	Salvatierra de Esca	1.194'27	895'73	5	»	597'13	1.610	4.595'69	9.300	1	1
	Lorbés	121'94	91'46			60'97	500	804'85			
	Mianos	151'12	113'32			75'56	790	1.167'78			
	Sigüés	532'67	399'49			266'34	1.400	2.731'68			
San Mateo de Gállego	San Mateo de Gállego	2.000	1.500	»	»	333'32	4.670	8.503'32	8.503'32	1	Vac.
Santa Cruz de Grío	Santa Cruz de Grío	1.128'49	677'08	1	»	112'85	1.500	3.625'31	11.122'39	1	1
	El Frasco	591'90	355'11			59'20	1.500	2.614'72			
	Inogés	219'87	131'93			21'98	750	1.164'09			
	Tobed	559'74	335'86			55'97	1.500	3.718'27			

PARTIDOS PROFESIONALES	PUEBLOS QUE LOS COMPONENTEN	Dotación — Pesetas	Gratificación — Pesetas	Quinquenios	10 % por quinquenos — Pesetas	Pagas extra- ordinarias — Pesetas	Cerdos — Pesetas	TOTAL — Pesetas	TOTAL GENERAL — Pesetas	INSPECTORES	
										Asigna- dos	Actual- mente
Sástago	Sástago	2.500	1.084'31		1.250	625	4.250	9.709'31			
	Alborge	126'20	75'52		63'10	31'83	710	1.006'35			
	Alforque	152'15	91'16	5	76'07	38'03	570	927'41	14.649'47	1	1
	Cinco Olivas	160	96'01		81	40	740	1.116'01			
	La Zaida	255'65	153		127'83	63'91	1.290	1.890'39			
Sierra de Luna	Sierra de Luna	1.553'49	832'59	»	»	258'91	1.250	3.894'99			
	Las Pedrosas	446'51	667'41	»	»	74'41	770	1.958'33	5.853'32	1	Vac.
Sos del Rey Católico	Sos del Rey Católico	2.500	1.500	4	1.000	583'32	7.380	12.963'32	12.963'32	1	1
Tarazona	Tarazona	7.135'21	2.854'07			1.189'20	13.240	24.418'48			
	Cunchillos	148'77	59'51	»	»	24'79	720	953'07	26.499'99	2	2
	Crisel	216'02	86'42			36	790	1.128'44			
Tauste	Tauste	5.500	3.000	8	2.200	1.283'33	10.360	22.343'33	22.343'33	2	2
Terrer	Terrer	2.000	1.500	1	200	366'66	5.020	9.086'66	9.086'66	1	1
Tierga	Tierga	1.182'67	708'81			197'11	2.950	5.038'59			
	Mesones de Isuela	430'47	257'59	»	»	71'74	2.300	3.059'80			
	Nigüella	177'83	195'43			29'63	1.030	1.432'31	13.084'75	1	Vac.
	Tabuena	709'03	427'05			118'17	2.300	3.554'05			
Tiermas	Tiermas	1.092'78	819'57		546'20	273'19	2.770	5.501'94			
	Artieda	204'61	153'44		102'30	51'15	1.030	1.541'50			
	Bagüés	121'87	81'38	5	60'93	30'46	340	634'64	10.689'93	1	1
	Escó	204'61	153'54		102'30	51'15	760	1.271'60			
	Ruesta	376'13	282'02		188'07	94'03	800	1.740'25			
Torrellas	Torrellas	1.342'05	1.006'50		134'20	246'04	1.800	4.528'79			
	Los Fayos	430'93	323'22	1	43'10	79	1.200	2.076'25	7.636'66	1	1
	Santa Cruz Moncayo	227'02	170'28		22'70	41'62	570	1.031'62			
Torres de Berrellén	Torres de Berrellén	1.649'12	1.236'83	3	494'74	357'31	4.000	7.738	10.033'33	1	1
	Sebradiel	350'88	263'17		105'26	76'02	1.500	2.295'33			
Torrijo de la Cañada	Torrijo de la Cañada	2.000	1.500	4	800	466'66	4.500	9.266'66	9.266'66	1	1
Uncastillo	Uncastillo	2.500	1.500	5	1.000	583'33	5.590	11.173'33	11.173'33	1	1
Urrea de Jalón	Urrea de Jalón	2.000	1.500	3	600	433'33	3.060	7.593'33	7.593'33	1	1
Urriés	Urriés	862'46	647'18		172'49	172'49	940	2.794'61			
	Navardún	336'41	267'29		67'28	67'28	1.000	1.728'28			
	Pintano	230'10	172'10	2	46'02	45'10	400	893'82	7.877'94	1	1
	Undués de Lerda	328'72	246'53		65'74	65'74	630	1.583'26			
	Undués Pintano	222'31	166'74		44'46	44'16	400	877'97			
Used	Used	1.465'02	778'08		732'52	366'25	6.060	9.401'87			
	Aldehueta de Liestos	335'38	111'45		167'69	83'84	1.400	2.098'36			
	Cubel	589'55	195'92	5	294'78	147'38	2.250	3.477'63	21.634'97	1	1
	Gallocanta	338'53	141'39		169'26	84'63	1.250	1.983'81			
	Santed	196'45	82'05		98'22	49'11	1.000	1.425'83			
	Torralba de los Frailes	575'07	191'11		287'53	143'76	2.050	3.247'47			
Utebo	Utebo	2.000	1.500	4	800	466'66	3.500	8.266'66	8.266'66	1	1
Valpalmas	Valpalmas	2.000	1.500	2	400	400	1.290	5.590	5.590	1	1
Vera de Moncayo	Vera de Moncayo	1.349'86	1.012'39		674'85	337'46	2.310	5.684'66			
	Alcalá de Moncayo	372'24	279'17	5	186'10	93'05	740	1.670'56	8.630'16	1	1
	Trasmoz	277'90	208'44		138'95	69'47	600	1.294'74			
Villadoz	Villadoz	683'90	512'91			113'98	1.170	2.480'79			
	Badules	212'87	159'49			35'47	1.640	2.047'83			
	Fombuena	132'77	99'58			22'12	500	754'47			
	Mainar	269'45	202'07	»	»	44'90	1.250	1.766'42	12.473'30	1	Vac.
	Romanos	573	161'25			35'83	1.640	2.052'08			
	Villarreal de Huerva	318'24	238'87			53'04	1.390	2.000'15			
Villarroya del Campo	167'77	125'83			27'96	1.050	1.371'56				

PARTIDOS PROFESIONALES	PUEBLOS QUE LOS COMPONENTEN	Dotación — Pesetas	Gratificación — Pesetas	Quinquenios	10% por quinquenios — Pesetas	Pagas extra- ordinarias — Pesetas	Cerdos — Pesetas	TOTAL — Pesetas	TOTAL GENERAL — Pesetas	INSPECTORES	
										Asigna- dos	Actual mente
Villafeliche . . . . .	Villafeliche . . . . .	1.235'91	740'90	4	494'38	288'83	1.150	3.909'52	12.353'32	1	1
	Fuentes de Jiloca . . . . .	630'38	378'63		252'12	147'08	2.690	4.098'21			
	Montón . . . . .	306	183'75		122'40	71'40	1.430	2.113'55			
	Murero . . . . .	327'71	196'72		131'10	76'51	1.500	2.232'04			
Villafranca de Ebro . . . . .	Villafranca de Ebro . . . . .	1.370'07	1.037'54	»	»	228'34	1.950	4.585'95	7.443'22	1	Vac.
	Nuez de Ebro . . . . .	629'03	473'06			104'88	1.650	2.857'27			
Villalengua . . . . .	Villalengua . . . . .	2.000	1.500	5	1.500	583'33	4.160	9.743'32	9.743'32	1	1
Villanueva Gállego . . . . .	Villanueva de Gállego . . . . .	2.000	1.500	»	»	333'32	4.060	7.833'32	7.833'32	1	1
Villanueva de Jiloca . . . . .	Villanueva de Jiloca . . . . .	966'77	725'07	1	96'67	177'22	1.050	3.015'73	8.168'58	1	1
	Nombrevilla . . . . .	218'83	164'11		21'88	40'11	500	944'93			
	Retascón . . . . .	320'29	240'22		32'02	58'71	1.200	1.851'24			
	Valdehorna . . . . .	183'53	137'65		18'35	33'64	600	972'16			
	Val de San Martín . . . . .	310'59	232'95		31'05	59'83	750	1.384'52			
Villanueva de Huerva . . . . .	Villanueva de Huerva . . . . .	1.566'93	1.172'93	2	313'38	313'38	2.500	5.866'62	7.529'97	1	1
	Fuendetodos . . . . .	433'07	327'07		86'60	86'61	750	1.663'35			
Villar de los Navarros . . . . .	Villar de los Navarros . . . . .	2.000	1.500	»	»	333'32	2.600	6.433'32	6.433'32	1	Vac.
Villarroya de la S. . . . .	Villarroya de la Sierra . . . . .	1.722'66	1.291'97	1	172'27	315'82	5.430	8.932'72	10.746'66	1	1
	Clarés de Ribota . . . . .	277'34	208'03		27'73	50'84	1.250	1.813'94			
Zuera . . . . .	Zuera . . . . .	2.500	1.500	»	»	416'66	6.190	10.606'66	10.606'66	1	1

Como nota aclaratoria a la presente propuesta de sueldos que desde 1.º de enero de 1954 han de percibir todos los Inspectores municipales veterinarios de la provincia, se hace constar que las consignaciones de los partidos de Alagón, Calatayud, Caspe, Ejea, Epila, Tarazona y Tauste se desglosan en la forma siguiente:

**Alagón.**—Tiene dos Inspectores, correspondiendo a cada uno de ellos 3.000 pesetas por sueldo, 1.500 por gratificación, 1.500 por cinco quinquenios, 750 por pagas extraordinarias y 5.950 de reconocimiento de cerdos sacrificados para consumo familiar.

**Calatayud.**—Tiene tres Inspectores, correspondiendo a cada uno de ellos las cantidades siguientes: Al primero, 5.000 pesetas por sueldo, 2.500 por cinco quinquenios y 1.250 por pagas extraordinarias; al segundo Inspector le corresponde 4.000 pesetas por sueldo y 666'67 por pagas extraordinarias, y al tercero, 3.500 pesetas por sueldo y 583'33 por pagas extraordinarias. Además, corresponde a cada Inspector, pesetas 1.500 por gratificación y 666'66 por reconocimiento de cerdos sacrificados para consumo familiar.

**Caspe.**—Tiene dos Inspectores, correspondiendo al primero, 4.000 pesetas por sueldo, 2.000 por cinco quinquenios y 1.000 por pagas extraordinarias; y al segundo, 3.500 pesetas por sueldo y 583'33 por pagas extraordinarias. Además, corresponde a cada Inspector, 1.500 pesetas por gratificación y 3.620 por reconocimiento de sacrificados cerdos para consumo familiar.

**Ejea.**—Tiene tres Inspectores, correspondiendo a cada uno de ellos, 3.500 pesetas por sueldo, 1.400 por cuatro quinquenios, 816'66 por pagas extraordinarias y 3.333'33 pesetas por reconocimiento de cerdos sacrificados para consumo familiar, más 1.500 por gratificación.

**Epila.**—Tiene dos Inspectores, correspondiendo al primero 4.000 pesetas por sueldo y 666.66 pesetas por pagas extraordinarias; y, al segundo Inspector 2.500 pesetas por sueldo y 416'63 pesetas por pagas extraordinarias. Además corresponde a cada uno de ellos 1.500 pesetas por gratificación y 2.470 pesetas por reconocimiento de cerdos sacrificados para consumo familiar.

**Tarazona.**—Tiene dos Inspectores, correspondiendo a primero 4.000 pesetas por sueldo y 666'66 pesetas por pagas extraordinarias; y al segundo, 3.500 pesetas por sueldo y 583'33 pesetas por pagas extraordinarias. Además, corresponde a cada Inspector, 1.500 pesetas por gratificación y 7.375 pesetas por reconocimiento de cerdos sacrificados para consumo familiar.

**Tauste.**—Tiene dos Inspectores, correspondiendo al primero 3.000 pesetas por sueldo y 1.200 pesetas por cuatro quinquenios, más 700 pesetas por pagas extraordinarias; y, al segundo Inspector, 2.500 pesetas por sueldo, 1.000 pesetas por cuatro quinquenios y 583'33 pesetas por pagas extraordinarias. Además, corresponde a cada Inspector, 1.500 pesetas por gratificación y 5.180 pesetas por reconocimiento de cerdos sacrificados para consumo familiar.

Los señores Inspectores municipales veterinarios que desempeñan el cargo en propiedad figuran con los quinquenios correspondientes a los años de servicio acreditados en propiedad, con arreglo a la Orden conjunta de Gobernación y Agricultura de 10 de julio de 1948.

No se consignan quinquenios a los Inspectores municipales veterinarios que desempeñan el cargo con carácter interino, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de febrero de 1940 («Boletín Oficial» del 15 de marzo).

En la presente propuesta se consigna una gratificación de 1.500 pesetas para cada uno de los Inspectores municipales veterinarios, con arreglo a lo establecido en la Ley de 17 de julio de 1948.

También se consignan dos pagas extraordinarias, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de octubre de 1953 («Boletín Oficial» del día 4).

En esta propuesta de sueldos se han consignado cantidades mínimas. Los Ayuntamientos tienen la obligación de respetar los derechos adquiridos por los actuales Inspectores

municipales veterinarios por lo que respecta a sueldos mayores que ya figuran en anteriores presupuestos, ya que la legislación vigente determina que los sueldos de los Inspectores municipales veterinarios son irrebajables.

Se concede un plazo de quince días a los señores Alcaldes e Inspectores municipales veterinarios para que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se dará curso a ninguna reclamación, si se recibe.

Zaragoza, 14 de diciembre 1953.—El Jefe del Servicio, (ilegible).

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los pliegos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1954, pudiendo presentarse los vecinos contra aquellos que reclamen que estimen convenientes.

Padrones de urbana  
6.171.—Pedrola

Reparto de rústica  
6.171.—Pedrola

\*\*\*

Núm. 114

CALATAYUD

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 29 del pasado mes de diciembre, acordó dejar sin efecto la suspensión de la subasta de pastos del «Prado de Cifuentes», de esta localidad, publicada en el «Boletín Oficial» de fecha 3 del mismo mes, por haber desaparecido las causas que motivaron dicha suspensión, y, por tanto, la aplicación del artículo 34 del vigente Reglamento de Contratación.

Por consiguiente, a partir de la administrativas para la subasta de a contarse los veinte días de presentación de pliegos en esta Secretaría de mi cargo.

Calatayud, 5 de enero de 1954.—El Secretario, Julián Álvarez.

Núm. 185

CALATAYUD

Pliego de condiciones económicas administrativas para la subasta de una parcela de terreno sobrante de la vía pública en el barrio de Huérmeda

1.º En cumplimiento de acuerdo municipal de fecha 22 de septiembre último, y de acuerdo con el art. 190 de la Ley de Régimen Local, se saca a subasta la venta de una parcela de

terreno sobrante de la vía pública, situada en el barrio de Huérmeda, de este término municipal, de 467 metros cuadrados, en las proximidades del puente sobre el río Jalón, y que confronta con camino, río Jalón y terrenos propiedad del Ayuntamiento.

2.º El tipo de licitación es el de 9.340 pesetas en alza, y será adjudicada a quien ofrezca la mayor cantidad de entre los licitadores que hayan presentado pliegos en regla y cumplido todos los requisitos exigidos por el apartado 2.º del art. 30 del Reglamento vigente de Contratación Municipal de 9 de enero de 1952.

3.º Durante el plazo de veinte días hábiles, a partir de la fecha de publicación, podrán presentarse en las oficinas municipales pliegos en sobres cerrados, con los requisitos que especifica la disposición anteriormente citada, redactando la proposición con arreglo al modelo que a continuación se inserta, que deberá ir reintegrada con una póliza de la clase 6.ª (4.75 ptas.) y un sello municipal de una peseta. Aquellos sobres que no reúnan las condiciones externas exigidas serán rechazados, consignándose el recurso autorizado por el apartado 4.º del artículo 31 del aludido Reglamento.

4.º A la proposición ha de acompañar resguardo de haber constituido un depósito provisional del 2 por 100 del tipo de licitación, para responder de gastos y reintegros en caso de incumplimiento, etc., que se elevará al 4 por 100, como definitiva, en la adjudicación.

5.º La subasta se celebrará en el despacho del Sr. Alcalde, de estas Casas Consistoriales, a las doce horas del siguiente día al en que hayan transcurrido veinte hábiles de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincial del presente pliego de condiciones, ante la Mesa constituida al efecto, y que será presidida por el

Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

6.º La adjudicación provisional se efectuará por la citada Mesa, en el acto de la subasta, al mejor postor, elevándose a definitiva en la primera sesión ordinaria que celebre la Comisión Municipal Permanente. Adjudicada definitivamente, el pago se efectuará en un plazo inmediato de diez días a partir de la notificación oficial, durante el cual se procederá a los trámites de formalización, tramitación, etc., etc., descontándose de su importe la fianza constituida. Si transcurre esa fecha sin la formalización referida, se entenderá sin efecto la adjudicación, con las consecuencias previstas en el art. 97.

7.º Son de cuenta del adjudicatario los gastos de expediente, anuncios, reintegros y demás.

8.º En lo no previsto en el presente pliego de condiciones regirán las normas del Reglamento de Contratación Municipal, las de Contratación del Estado y, supletoriamente, las de la legislación civil.

Calatayud, 23 de diciembre de 1953.  
El Alcalde (ilegible).

\*\*\*

### Modelo de proposición

D....., natural de ....., con domicilio en ....., calle o plaza de ....., núm. ...., profesión ....., concurre a la subasta de una parcela de terreno sobrante de la vía pública en el barrio de Huérmeda, aceptando las condiciones del pliego correspondiente, ofreciendo la cantidad de .... pesetas .... céntimos (en letra).

Calatayud, .... de .... de 1954.  
(Firma).

Núm. 70

TAUSTE

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 e instrucción segunda dictada por la Dirección General de Admi-

nistración Local de fecha 7 de julio de 1952, este Ayuntamiento, en virtud de lo acordado en sesión del día 28 de mayo último, acordó proveer en propiedad plaza de Celador del Cementerio católico municipal, para lo que no se exige título, mediante oposición restringida entre funcionarios eventuales.

La presente convocatoria y la celebración de la oposición se ajustarán a las siguientes bases:

Primera. Conforme a la plantilla aprobada, es una plaza a cubrir. El número de opositores aprobados no podrá ser superior al de las plazas. En la práctica de los ejercicios habrá de obtenerse la puntuación necesaria que posteriormente se indicará.

Segunda. Las instancias se presentarán en el Registro General de la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la publicación de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, en las horas hábiles de oficina, reintegradas con una póliza del Estado de pesetas 1'55 y un timbre municipal de 1'50, acompañando los siguientes documentos:

a) Justificante de haber prestado los servicios a que hace referencia la disposición transitoria segunda.

b) Certificado de Penales.

c) Certificado de adhesión al Movimiento nacional.

d) Partida de nacimiento, debidamente legalizada. Si pertenece el lugar de nacimiento a jurisdicción distinta de la Audiencia Territorial de Zaragoza, deberá ser ésta legitimada.

e) Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía.

Tercera.—Ejercicios. Estos consistirán en:

Gramática castellana: Leer y escribir el dictado.

Matemáticas: Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fraccionarios. Sistema métrico decimal.

#### Construcción

Entibaciones, andamiajes, cimbras y moldes para los distintos tipos de obra en nichos, sepulturas, sarcófagos y panteones.

Conocimiento de materiales y argamatas que se emplean corrientemente en esta clase de construcciones.

Idea general de clasificación de terreno.

#### Cementerios.

Policía sanitaria de cadáveres.—Comprobación de la defunción.—Muerte natural cuando el sujeto no recibió

asistencia facultativa.—Permanencia de los cadáveres en sus domicilios.—Traslado al Cementerio seguidamente a la defunción.—Manipulación de esos cadáveres.—Enterramiento inmediato condicionado.

Enterramiento urgente.—Necesidad de la certificación facultativa. A quién corresponde expedir la certificación de defunción.

Exhumación de cadáveres, cualesquiera que sea el tiempo de su enterramiento, para su traslado a reinhumación en Cementerio de otro Ayuntamiento.—Exhumación de cadáveres después de los tres años y antes de los diez años del enterramiento.—Exhumación de cadáveres infecciosos después de los seis años de enterramiento.—Exhumación acordada por los Ayuntamientos para desalojar sepulturas ocupadas por tiempo limitado.—Autoridades competentes para conocer.

Idea general sobre la Ordenanza fiscal que regula el servicio de Cementerios y de la conducción de cadáveres.

#### Parte práctica

Manejo de paleta, niveletas, banderolas, plumadas y escuadras.

Cuarta. Los ejercicios, ejemplos y temas prácticos serán de la libre elección del Tribunal. Este estará constituido por el Sr. Alcalde, como Presidente; Vocales, un representante del Profesorado oficial; un representante de la Dirección General de Administración Local, el Sr. Aparejador municipal y el Secretario del Ayuntamiento. Actuará como Secretario el Oficial administrativo más antiguo.

Quinta. La puntuación mínima precisa para obtener plaza será de 5 puntos, pudiendo los miembros del Tribunal disponer de 0 a 10 puntos para juzgar los ejercicios de los opositores.

Sexta. Esta plaza está dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, dos pagas extraordinarias y demás derechos y deberes inherentes al cargo, salvo lo que en su día pueda disponer el Poder central.

Séptima. Las oposiciones darán comienzo transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás efectos.

Tauste, 21 de diciembre de 1953. El Alcalde, Antonio Moncín.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, da no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 517 y 548 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 102

APARICIO MANRESA (Jerónimo), de 30 años, soltero, del campo, natural de Alagón, con la misma vecindad, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 4 de Zaragoza para constituirse en prisión por el sumario número 300 de 1951, por atentado, contra el mismo.

Núm. 158

TEBA MORENO (Victoriano), de 41 años, hijo de Santos y de Juliana, casado, jornalero, natural de Cuenca, ambulante, procesado en el sumario número 3 de 1947, delito de robo, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Calatayud en el plazo de diez días para constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Ilustrísima Audiencia Provincial en auto de fecha 10 de diciembre de 1953 por no haber sido habido.

Núm. 162

ABIA PARDO (Ramón), de 25 años, hijo de Ramón y Teresa, natural de Valencia, soltero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 4 de Zaragoza para constituirse en prisión por el sumario 393 de 1953, por quebrantamiento de condena.

Núm. 163

ARGUEDAS LAFUENTE (Benjamin), de 65 años, hijo de Antonio y Josefa, natural de Carenas, viudo, jornalero y cuyo último domicilio lo tuvo en Barcelona (calle del Guardia, 11), procesado en sumario 409 de 1953, por quebrantamiento de condena, como comprendido en el núm. 1 del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá ante el Juzgado de ins-

trucción número 4 en el plazo de diez días para ser reducido a prisión.

Núm. 164

LAZARO MAESO (Francisco), de 63 años, soltero, hijo de Castor y Juliana, jornalero, natural de Castor (Burgos), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 4 de Zaragoza para constituirse en prisión por la causa 392 de 1953, sobre quebrantamiento de condena.

Núm. 165

PEREZ GOMEZ (Fernando), de 30 años de edad, hijo de Genaro y Felicitiana, soltero, natural de Carrión de Calatrava y con último domicilio en Almudévar, comparecerá en el plazo de diez días ante el Juzgado de instrucción número 4 de los de Zaragoza para constituirse en prisión y practicar diligencias en sumario número 400 de 1953 que por quebrantamiento de condena se sigue contra el mismo.

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 33

##### JUZGADO NUM. 4

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este Juzgado número 4, en sumario número 477 de 1953, sobre quebrantamiento de condena, se cita por la presente a Juan Pérez Ayala, de 59 años, hijo de Juan y Petra, para que en el plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración como denunciado, bajo el apercibimiento de lo que haya lugar.

Zaragoza veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 43

##### JUZGADO NUM. 4

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este Juzgado número 4, en sumario número 339 de 1953, sobre estafa, se cita por la presente a Concepción Cebrián Dearena, cuyo último domicilio lo tuvo en ésta (plaza San Francisco, número 9, 3.º derecha), para que en el plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración como perjudicada.

Al mismo tiempo, se le hace el ofrecimiento de acciones que previene el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Zaragoza a veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 63

##### ALCIRA

D. Pedro Roca de la Mata, Juez de instrucción de Alcira y su partido. Por el presente edicto se dejan sin

efecto las requisitorias mandadas publicar con fecha 10 del actual con respecto a José Fillol Marzal, de estado al parecer casado, de profesión exportador de frutas, domiciliado últimamente en Alcira, por haber desaparecido los cargos que se tuvieron en cuenta para su publicación y tenerlo así acordado en el sumario número 131 de 1952, por el delito de apropiación indebida.

Dado en Alcira a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. — El Juez, Pedro Roca de la Mata. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 64

##### EJEA DE LOS CABALLEROS

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros en providencia de esta fecha dictada en ejecutoria dimanante de sumario instruido en este Juzgado con el número 53 de 1951, sobre uso público de nombre supuesto, contra Felipe López Rupérez, se notifica a dicho penado, en ignorado paradero, mediante la presente, que la Ilustrísima Audiencia Provincial de Zaragoza, por sentencia de 17 de noviembre último, le condenó a la pena de dos multas de 1.000 pesetas y pago de costas.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho penado, expido la presente que firmo en Ejea de los Caballeros a dos de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 62

##### HUESCA

Por el presente se anula y deja sin efecto la requisitoria publicada en este "Boletín Oficial" interesando la busca y captura del procesado Moisés Caseda Gurrea, por haber sido habido.

Dado en Huesca a veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. — El Juez de instrucción accidental, (ilegible). — El Secretario, (ilegible).

#### JUZGADOS COMARCALES

Núm. 225

##### EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Jesús Villasana Mateo, Juez comarcal de la villa de Ejea de los Caballeros y su comarca (Zaragoza).

Hago saber: Que para pago de las cantidades reclamadas en el juicio de cognición núm. 10 de 1951, del extinto Juzgado comarcal de Luna, instado por D. Luis Sanz Alvarado, representado por el Procurador de los Tribunales D. Joaquín Sanz Prechac, contra D. José Arbués Torralba, vecino de Ardisa, se sacan a la venta en pú-

blica subasta, por primera vez, los siguientes bienes embargados:

Un campo sito en término municipal de Ardisa y su partida "El Llano", de 24 áreas, compuesto de huerta con almendros. Valorado en 2.500 pesetas.

Una casa en dicha localidad, en la calle de la Iglesia, sin número, que linda: Por derecha, entrando, con Francisco Añaños; izquierda, con Pedro José Jordán, y espalda, con campos. Valorada en 25.000 pesetas.

Cuatro mesas de madera, grandes, usadas, de unos 2 metros de longitud cada una, valoradas en 120 pesetas.

Cinco bancos de madera, de 2 metros, valorados en 100 pesetas.

Una cómoda que hace las veces de mostrador, con piedra de mármol, rota, valorada en 100 pesetas.

Una docena de vasos para agua, valorados en 12 pesetas.

Una docena de copas alcohol, valoradas en 12 pesetas.

Una docena de tazas café, valoradas en 24 pesetas.

Tres sábanas de lino, nuevas, valoradas en 300 pesetas.

Una cubierta de cama, valorada en 100 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 13 del próximo febrero, a las doce horas, se hacen las advertencias y prevenciones legales siguientes:

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no existen títulos de propiedad de los inmuebles embargados, y que por no aparecer inscritos se ha prescindido de aportar la certificación de cargas; que las cargas anteriores o preferentes al crédito de que se trata, si las hubiere, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, y que los bienes muebles embargados se encuentran en poder de D. Agustín Bona, de Ejea de los Caballeros, y en el del deudor, las tres mesas de madera usadas y los cinco bancos, quienes los exhibirán a quien desee examinarlos.

Dado en Ejea de los Caballeros a siete de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — El Juez, Jesús Villasana. — El Secretario, (ilegible).